

2. Recursos

2.1 Recursos legales: Litigio y arbitraje

2.1.1 Introducción al litigio

La palabra “litigio” suele aterrar a quienes están involucrados en el funcionamiento de un negocio. Es un proceso molesto, perturbador y costoso que requiere tiempo, esfuerzo y recursos. Arruina los presupuestos e, incluso, puede paralizar la productividad. Evoca imágenes de tribunales, jueces con togas y juicios severos.

Sin embargo, cuando hay mucho en juego, los litigios (una palabra ingeniosa para los juicios) son casi inevitables. Cuando las partes que tienen recursos son perjudicadas, buscan una reparación, a lo cual tienen derecho conforme a la ley. Y, a pesar de que los contratos bien redactados pueden prevenir muchos conflictos, la mayor parte de los negocios importantes se enfrenta a un litigio en algún momento. Un ejecutivo con experiencia debe entender los aspectos básicos de un proceso que es incierto, pero, en última instancia, viable, con la ayuda de un abogado competente.

2.1.2 Descubrimiento

Un análisis comparativo del procedimiento judicial sobrepasa la capacidad de este curso (y este profesor). Sin embargo, existen ciertos mecanismos procedimentales cuya naturaleza es casi universal y que los ejecutivos involucrados en negocios transfronterizos deben comprender.

Al igual que prepararse para jugar en la cancha, prepararse para una confrontación en un tribunal comienza con conocer al oponente y su caso. Esto comienza con el “descubrimiento”. Este es el proceso mediante el cual los litigantes, es decir, las partes del juicio, pueden “descubrir” (intercambiar) información acerca de la otra parte y el caso.

En Europa, los mecanismos para el descubrimiento son mucho más limitados que en los Estados Unidos. Como Steven Whitaker, ex juez presidente de los Tribunales Superiores de Inglaterra y Gales en la Sala Civil del Tribunal Superior Británico, observó en un seminario reciente: “Puedes retener deliberadamente los documentos que sabes que debilitarán tu caso y entregar únicamente los que lo respaldan”.

Este es un claro contraste con los Estados Unidos y el Reino Unido, donde las partes deben entregar todos los documentos que pueden ser

pertinentes al caso, incluso aquellos que pueden ser extremadamente perjudiciales.

Cuando negocies contratos, o cualquier asunto delicado, por correo electrónico, debes recordar que, en muchas jurisdicciones, incluidos los Estados Unidos, ese correo electrónico puede mostrarse, leerse en el tribunal y usarse en tu contra si es pertinente a un juicio en el que están involucrados tú o tu negocio. Por lo tanto, piénsalo dos veces antes de presionar ENVIAR.

2.2 Introducción al arbitraje

Si las partes no desean someterse a un tribunal, pueden elegir un foro alternativo en un acuerdo contractual. Esto se conoce como “resolución alternativa de conflictos” y, durante las últimas dos décadas, se ha afianzado como una parte integral del marco jurídico internacional.

En el deporte, reina el arbitraje. Desde los conflictos por dopaje hasta los arbitrajes de salarios y los contratos comerciales privados, los conflictos deportivos suelen ser resueltos por árbitros privados en lugar de jueces públicos.

En el arbitraje, una o más personas privadas presiden un caso en un entorno privado, no en un tribunal. Pueden escuchar a los testigos, ordenar el descubrimiento, hacer preguntas, hacer determinaciones de hecho y sacar conclusiones jurídicas.

En definitiva, tienen el poder que las normas de arbitraje otorgan en un foro en particular. Por ese motivo, no debe subestimarse la selección del foro de arbitraje y de las normas de arbitraje. Los arbitrajes pueden llevarse a cabo en cualquier parte del mundo. Pueden ser presididos por las personas que ambas partes acepten (por ej., un comisionado de la liga, jueces jubilados, partes neutrales con conocimiento del tema, etc.). Cuando aceptes someter conflictos al arbitraje, piensa muy bien en lo que acuerdas y si es lo mejor para ti. Por lo general, la decisión definitiva será del árbitro, como sucedió con Maria Sharapova, cuyo caso se arbitró ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de Suiza, una “institución independiente de todas las organizaciones deportivas que presta servicios con el fin de facilitar la resolución de los conflictos relacionados con el deporte a través del arbitraje o la mediación mediante normas procedimentales adaptadas a las necesidades específicas del mundo deportivo”. (Tribunal Arbitral Du Sports / Tribunal de Arbitraje Deportivo, s. f., <https://goo.gl/BRu6j4> en inglés).

Actividad de lectura 2.2: El caso de Maria Sharapova (fragmento)

**CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova contra la Federación
Internacional de Tenis**

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

compuesto de la siguiente manera:

Presidente: Luigi Fumagalli, profesor y abogado, Milán, Italia

Árbitros: Jeffrey G. Benz, abogado, Los Ángeles, California,
EE. UU. y Londres, Reino Unido

David W. Rivkin, abogado, Nueva York, Nueva York, EE. UU.

...

3.6 El conflicto

A. Introducción

75. El conflicto concierne a la Decisión tomada por el Tribunal, en la cual se resolvió que la Jugadora fue responsable por la infracción de las normas antidopaje (ADRV), se la suspendió por un período de dos años y se descalificaron los resultados que había obtenido en el Abierto de Australia 2016, con todas las consecuencias resultantes. La Jugadora disputa parcialmente esta conclusión y solicita que el Panel resuelva que ella tiene ausencia de culpa significativa (NSF) por la ADRV y, por ello, que el período de suspensión se reduzca. Por otro lado, el Apelado solicita que el Panel confirme la Decisión tomada por el Tribunal.

76. En esencia, sobre la base de las presentaciones de las partes, no se presentaron ante este Panel las cuestiones relacionadas con el hecho de que la Jugadora haya cometido la ADRV y con las consecuencias adicionales a la duración del período de suspensión. Al mismo tiempo, la Jugadora acepta que tiene un grado “mínimo” de culpa. Como resultado, las cuestiones principales que el Panel debe examinar son las siguientes:

- i. ¿Cuál es el nivel de culpa de la Jugadora y, más específicamente, la Jugadora cometió la ADRV con NSF?
- ii. En caso afirmativo, ¿cuál es la sanción apropiada?

77. El Panel examinará dichas cuestiones por separado.

i. ¿Cuál es el nivel de culpa de la Jugadora?

78. El Tribunal resolvió que la Jugadora, responsable por la ADRV, no tenía derecho a los beneficios conforme al artículo 10.5.2 del Programa Antidopaje del Tenis (TADP). De hecho, el Tribunal llegó a la conclusión, expresada en un lenguaje sencillo, de que la Jugadora *“no podía probar que había actuado con algún grado de diligencia y, mucho menos, con la mayor precaución para asegurarse de que la ingestión de Mildronate no constituyera una contravención. Por el contrario, que haya ocultado a las autoridades de antidopaje y a su equipo el hecho de que consumía Mildronate con regularidad en los torneos para mejorar su desempeño constituyó un incumplimiento muy severo de su obligación de respetar las normas. Su conducta fue grave en términos de su responsabilidad moral y significativa en su efecto causativo en la contravención”*. En palabras menos severas, el Tribunal resolvió que el grado de negligencia de la Jugadora es significativo, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso. Como resultado, el Tribunal concluyó que el período correspondiente de suspensión no podía reducirse.

79. El artículo 10.5.2 del TADP establece dos condiciones para que se aplique la reducción del período de suspensión a un deportista tras el descubrimiento de la infracción del artículo 2.1 del TADP (presencia de una sustancia prohibida):

- i. El deportista debe demostrar la manera en que la sustancia prohibida ingresó en su sistema.
- ii. El deportista debe demostrar que tiene “ausencia de culpa o negligencia significativa”.

80. El Panel observa que la primera condición se cumple. De hecho, las partes de este arbitraje no debaten acerca de dicha cuestión. El Tribunal sostuvo que la Jugadora había demostrado que la sustancia prohibida (meldonium) ingresó en su sistema como resultado de su consumo de Mildronate; y la Federación Internacional de Tenis (ITF)

acepta que la prueba de la Jugadora dio positivo debido al producto (Mildronate) que ingirió.

81. En su lugar, el debate entre las partes concierne al cumplimiento de la segunda condición, la cual el Apelado rechazó y la Recurrente, quien disputa las conclusiones del Tribunal, afirma que se cumplió.

82. La cuestión acerca de si la culpa o negligencia de un deportista es “significativa” se ha debatido ampliamente en la jurisprudencia del TAS y brevemente con respecto a las distintas ediciones del Código Mundial Antidopaje (WADC) (en los casos de *Lund*, *Cilic* y *Kreuzmann* debatidos por las partes en el presente arbitraje y en una gran cantidad de otros casos: por ejemplo, entre otros, CAS 2004/A/690; CAS 2005/A/830; CAS 2005/A/847; CAS OG 04/003; CAS 2006/A/1025; 2008/A/1489&1510; CAS 2009/A/1870; CAS 2012/A/2701; CAS 2012/A/2747; CAS 2012/A/2804; CAS 2012/A/3029). Estos casos constituyen una guía para este Panel. Sin embargo, se debe hacer hincapié en que todos estos casos dependen de los hechos específicos y que la doctrina de precedente vinculante no se aplica a la jurisprudencia del TAS. De hecho, el mismo TADP, al definir las condiciones para determinar la NSF, resalta la importancia de establecerla “*teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias*” y, por ende, prestando especial atención a sus particularidades.

83. Con respecto a esto, se debe hacer hincapié en dos puntos.

84. El primero es que se puede reducir un período de suspensión basándose en la NSF únicamente en los casos en los que las circunstancias que justifican un incumplimiento del deber de actuar con la “*mayor precaución*”

son verdaderamente excepcionales, y no en la gran mayoría de los casos. No obstante, el Panel opina que no se debe establecer un “estándar” demasiado alto para determinar la NSF. En otras palabras, la afirmación de NSF es (por definición) coherente con la existencia de algún grado de culpa y no puede excluirse simplemente porque el deportista no tomó todos los recaudos necesarios. Como resultado, un incumplimiento del deber de actuar con la “*mayor precaución*” no implica en sí mismo que la negligencia del deportista fue “significativa”. Los requisitos para la reducción de la sanción conforme al artículo 10.5.2 del TADP también pueden cumplirse en dichas circunstancias. De hecho, para este Panel (como se observó en *Cilic*, §§ 74-75) es evidente que un deportista siempre puede leer la etiqueta del producto consumido o hacer búsquedas en Internet para confirmar cuáles son sus ingredientes; comparar los ingredientes identificados con la Lista de Prohibiciones o consultar a las organizaciones deportivas o de antidopaje pertinentes; consultar a los expertos en cuestiones de antidopaje y, en última instancia, no consumir el producto. Sin embargo,

no es razonable esperar que un deportista siga todos estos pasos en cada una de las circunstancias. Si fuera así, la disposición acerca de la NSF del WADC perdería sentido.

85. El segundo punto es que las partes acordaron ante este Panel seguir el enfoque indicado por *Al Nahyan* (§ 177), es decir, que los deportistas tienen permiso para delegar elementos de sus obligaciones de antidopaje. No obstante, si se comete la infracción de una norma antidopaje, el hecho objetivo de la irregularidad del tercero se imputa al deportista, pero la sanción continúa estando acorde a la culpa o negligencia personal del deportista por su selección y supervisión de dicho tercero o, de manera alternativa, por su propia negligencia al no haber comprobado o controlado su ingestión de la sustancia prohibida. En otras palabras, la culpa que debe evaluarse no es la que tiene el delegado, sino la que tiene el deportista debido a su elección. En consecuencia, como lo explicó el Apelado, un jugador que delega sus responsabilidades de antidopaje a otra persona es culpable si elige como delegada a una persona no calificada, si no la instruye adecuadamente o no establece procedimientos claros que debe seguir al desempeñar su función, o si no supervisa y controla a dicha persona mientras esta desempeña su función. El Panel también está de acuerdo con dicho enfoque.

86. A la luz de lo que precede, el Panel resuelve que la culpa de la Jugadora no fue significativa.

87. En ese sentido, el Panel comenta que la Jugadora eligió confiar en el señor Eisenbud y su organización (IMG) para todas las cuestiones relacionadas con el antidopaje, basándose en una larga trayectoria de cumplimiento satisfactorio de las normas y regulaciones antidopaje con respecto (1) a la entrega, a través del Sistema de Acceso y Gestión de Documentos en Agencias (ADAMS), de la información sobre el “paradero” de la Jugadora, y al rellenado de solicitudes de exención por uso terapéutico (TUE) si y cuando fueran necesarias; y (2) a la verificación de la Lista de Prohibiciones y la observación de los cambios en las regulaciones sobre antidopaje desde 2013. Este punto no lo confirma únicamente el testimonio coherente de los testigos que declararon, sino también las acciones de la ITF, la cual, el 22 de diciembre de 2015, envió por correo electrónico la explicación de los “*Cambios principales en el Programa Antidopaje del Tenis para 2016*” a un representante de la Jugadora que trabajaba en IMG.

88. El Panel resuelve que la elección de Eisenbud fue razonable en las circunstancias del caso. De hecho:

- i. A pesar de que, conforme al TADP; es obligación personal de la Jugadora asegurarse de que no ingresen sustancias prohibidas en su cuerpo (artículo 2.1.1) y es responsabilidad de cada jugador conocer la

edición más reciente de la Lista de Prohibiciones (artículo 3.1.2 *in fine*), nada impedía a la Jugadora, una deportista de alto nivel enfocada en actividades deportivas exigentes de todo el mundo, delegar las actividades cuyo fin era garantizar el cumplimiento de las regulaciones y, más específicamente, que no se cometieran infracciones de las normas antidopaje.

- ii. En 2013, cuando la Jugadora dejó de ser atendida por el médico Skalny, IMG y Eisenbud ya eran responsables de otros aspectos de su cumplimiento de las normas antidopaje, lo cual, al igual que las solicitudes de TUE, tiene algunas complejidades.
- iii. Verificar si una sustancia figura en la Lista de Prohibiciones no es una acción para la cual se requiere una capacitación específica sobre antidopaje. Se espera que esto lo haga el jugador personalmente, como norma y conforme al artículo 3.1.2 del TADP, y un jugador no necesita conocimientos científicos ni médicos para dicho fin. No hay ninguna norma en el WADC ni se establece un estándar demasiado alto. Por lo tanto, la delegación a Eisenbud, un representante deportivo experto, quien era consciente de la importancia de los servicios prestados a la Jugadora y cuyo sustento dependía del éxito deportivo de la Jugadora, no fue descartada por alguna falta de calificación científica o médica, lo cual el mismo Eisenbud reconoció abiertamente. En otras palabras, la Jugadora eligió a una persona lo suficientemente calificada como delegada para los fines de verificar la Lista de Prohibiciones.

89. Sin embargo, la Jugadora no dio a Eisenbud instrucciones acerca de cómo debía desempeñar su función. La Jugadora no le pidió a Eisenbud que verifique (y, por ende, Eisenbud no verificó) si Mildronate era solo un “nombre de marca” o si indicaba el ingrediente del producto; no lo puso en contacto con Skalny cuando dejó de ser atendida por dicho médico, sino que simplemente le brindó los nombres de los productos Skalny; y no lo instruyó para que consulte el sitio web de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), la ITF o la Asociación Femenina de Tenis (WTA), llame a la línea directa de la ITF, abra la unidad de memoria suministrada con la tarjeta de presentación o, incluso, lea los correos electrónicos recibidos y abra los enlaces contenidos en ellos. Simplemente derivó todo el asunto a Eisenbud, confiando completamente en él.

90. De la misma manera, la Jugadora no estableció ningún procedimiento para supervisar y controlar las acciones realizadas por Eisenbud en el desempeño de las funciones que se esperaba que cumpliera: no se estableció ningún procedimiento para la realización de informes o de verificaciones de seguimiento a fin de asegurarse de que Eisenbud haya efectivamente desempeñado la función, por ejemplo, de comparar los productos Skalny con la Lista de Prohibiciones todos los

años.

91. Dichas circunstancias demuestran un cierto grado de culpa de parte de la Jugadora, pero no excluyen completamente la posibilidad de que la Jugadora alegue la NSF.

92. El Panel observa, de hecho, que la Jugadora tenía una percepción reducida del riesgo que asumía con el consumo de Mildronate y que esta percepción reducida del riesgo estaba justificada por los siguientes motivos:

- i. Mildronate era uno de los productos Skalny que, para principios de 2016, la Jugadora había estado consumiendo durante 10 años sin ningún problema de antidopaje, según lo confirman los certificados de cumplimiento de las normas antidopaje que obtuvo Skalny y la ausencia de resultados positivos en las numerosas pruebas antidopaje realizadas a la Jugadora después de haber dejado de atenderse con Skalny y durante 2015.
- ii. Según lo reconoció el Tribunal (§ 24 de la Decisión), la Jugadora no buscó tratamiento de Skalny con el objetivo de obtener un producto para la mejora de su desempeño, sino por motivos médicos. El hecho de que continuó consumiendo los productos Skalny después de haber dejado de atenderse con Skalny y sin receta médica (excepto aquellas obtenidas los años anteriores) (aunque no se requería receta médica para adquirir Mildronate de forma libre) no pudo cambiar, en opinión del Panel, la percepción de la Jugadora, así como tampoco pudo hacerlo la recomendación de Skalny (confirmada por testimonio de este) de que continuara consumiendo estas sustancias.

producto para la mejora de su desempeño, sino por motivos médicos. El hecho de que continuó consumiendo los productos Skalny después de haber dejado de atenderse con Skalny y sin receta médica (excepto aquellas obtenidas los años anteriores) (aunque no se requería receta médica para adquirir Mildronate de forma libre) no pudo cambiar, en opinión del Panel, la percepción de la Jugadora, así como tampoco pudo hacerlo la recomendación de Skalny (confirmada por testimonio de este) de que continuara consumiendo estas sustancias.

- iii. Las organizaciones pertinentes (WADA, ITF o WTA) no habían advertido de manera específica acerca del cambio en el estado del meldonium (el ingrediente de Mildronate). En ese sentido, el Panel observa que las organizaciones antidopaje deberían tener que seguir pasos razonables para avisar a los deportistas acerca de los cambios significativos en la Lista de Prohibiciones, como la incorporación de una sustancia, incluidos sus nombres de marca. De hecho, la ITF lo había hecho cuando la sustancia

dimetilbutilamina (DBMA) fue incorporada a la Lista de Prohibiciones. Aquí, la ITF depende de la tarjeta de presentación, los correos electrónicos y otros recursos en línea, acerca de los cuales el Panel escuchó testimonios. El Panel observa que un deportista o su delegado podrían encontrar referencias sobre el meldonium y su nombre de marca Mildronate a través de algunos enlaces que se encuentran en el sitio web de la ITF. Sin embargo, al Panel le preocupa que los avisos que la ITF envió a los deportistas acerca de los “Cambios significativos” al TADP se referían únicamente a los cambios en los procedimientos y no a la incorporación de nuevas sustancias prohibidas.

93. Asimismo, el Panel observa lo siguiente:

- a. No se había publicado ningún caso significativo acerca de una prueba de meldonium con resultado positivo en los deportes olímpicos y ningún caso en absoluto en el tenis.
- b. La Jugadora asumió una postura pública y reconoció que había consumido meldonium y que aceptaba la responsabilidad por ello, y lo hizo de manera muy pública convocando una conferencia de prensa por su cuenta, la cual dio publicidad mundial a su caso y al uso de meldonium en el futuro.
- c. El Panel no da importancia al hecho de que la ITF más adelante rechazó su solicitud de TUE para consumir Mildronate. Dicha acción, en parte, precipitó su apelación de las acusaciones hechas en este caso y, por ende, no podría utilizarse como fundamento para justificar la sanción más prolongada que solicitó la ITF.

94. A la luz de la totalidad de las circunstancias, el Panel concluye que se puede aceptar la afirmación de NSF realizada por la Jugadora.

ii. ¿Cuál es la duración apropiada del período de suspensión que debe imponerse a la Jugadora?

95. La medición de la sanción que debe imponerse depende del grado de culpa.

96. El Panel observa que, aunque la Jugadora haya cometido la ADRV con NSF, tiene cierto grado de culpa, lo cual impide una reducción de la medida mínima de suspensión conforme al artículo 10.5.2 del TADP.

97. Habiendo considerado los precedentes y el marco de la revisión de estos casos que brinda el caso *Cilic* (incorporado conforme al WADC de 2015 en 2016/A/4371 *Lea v. USADA*), el Panel opina lo siguiente:

- a. La medición pertinente de culpa en este caso es si la Jugadora

tomó una decisión razonable al seleccionar a IMG para que la ayude a cumplir sus obligaciones de antidopaje. El Panel ya determinó que su decisión fue razonable. Sin embargo, el error de la Jugadora fue no haber controlado o supervisado de manera alguna si IMG cumplía las obligaciones de antidopaje impuestas a los deportistas, y cómo lo hacía, cuando aceptó ayudarla. No habló con Eisenbud acerca de lo que debía hacerse para comprobar la disponibilidad continua de Mildronate (en comparación con el procedimiento para verificar las sustancias nuevas que se le recetaban), no lo puso en contacto con Skalny para que comprenda las características de los productos Skalny, no entendió si Mildronate era el nombre del producto o la sustancia y no controló si Eisenbud confirmaba todos los años que el producto no hubiera sido agregado a la Lista de Prohibiciones. No puede ser coherente con los precedentes pertinentes y con el WADC el hecho de que un deportista simplemente pueda delegar sus obligaciones a un tercero y no brindar las instrucciones, la supervisión o el control apropiados sin tener responsabilidad. Esto haría que pierda sentido la obligación de un deportista de evitar el dopaje.

- b. Asimismo, a diferencia de *Lund*, Sharapova no reveló en sus formularios de control antidopaje su consumo de la sustancia prohibida, un factor que, claramente, tuvo un gran peso en la opinión del Panel del TAS en el caso *Lund* para que el Panel concluya imponer una sanción de un año.

98. Por estos motivos, la culpa de la Jugadora es mayor que el grado mínimo de culpa clasificado dentro de la NSF, pero, como se observó, menor que la Culpa Significativa. Por consiguiente, el Panel ha determinado, según la totalidad de las circunstancias, que una sanción de quince (15) meses es apropiada en este caso dado su grado de culpa.

99. El Panel también opina que no existe ningún fundamento para reducir aún más la sanción mediante la aplicación de los principios de proporcionalidad. El fundamento del Panel para esta postura es que se ha concluido en reiteradas ocasiones que el WADC, del cual deriva la Política Antidopaje (ADP) de la ITF y en el cual se basa, aborda las sanciones de manera proporcional; que la cuestión de la culpa se incorpora al análisis de la duración de la sanción conforme a la ADP de la ITF; y que no se ha citado ningún caso que pudiera justificar una reducción aún mayor de la sanción impuesta a la Jugadora en este caso.

100. El Panel desea hacer hincapié en el hecho de que, según las pruebas, la Jugadora no intentó enmascarar ni ocultar su consumo de Mildronate y que, en realidad, lo aceptó abiertamente ante muchas personas de su entorno y según la recomendación de un médico; que la Jugadora consumió la sustancia creyendo, de buena fe, que era

apropiada y cumplía las normas pertinentes y sus obligaciones de antidopaje, como fue el caso durante un período largo de su carrera; y que las autoridades de antidopaje pertinentes no le informaron de manera clara acerca de los cambios en las normas. Tras la nueva revisión realizada, el Panel ha determinado que no está de acuerdo con muchas de las conclusiones del Tribunal, excepto aquellas indicadas específicamente en este documento.

101. Por último, el Panel desea señalar que ni el caso examinado ni el laudo arbitral se tratan de una deportista que hizo trampa. Solamente se tratan del grado de culpa que puede imputarse a una jugadora por no haberse asegurado de que la sustancia contenida en un producto que había estado consumiendo de manera legal por un período largo (y, durante la mayor parte del tiempo, según la receta de un médico) continuara cumpliendo con el TADP y el WADC. No se presentó ante este Panel ninguna cuestión acerca de la intención de infringir el TADP o el WADC. Por lo tanto, en ninguna circunstancia puede considerarse que la Jugadora se dopó de manera intencional.

102. Por consiguiente, teniendo en cuenta todos los motivos que preceden, el Panel ha determinado que la duración apropiada de la sanción en este caso es de quince (15) meses; en otras palabras, el Panel está reduciendo su sanción por motivos de NSF por nueve (9) meses.

3.7 Conclusión

103. Según lo que precede, el Panel, basándose en su nueva revisión de todo el asunto, resuelve que la apelación se concederá parcialmente y que el período de suspensión se reducirá a quince (15) meses. La fecha de inicio del período de suspensión continúa siendo el 26 de enero de 2016, establecida por la Decisión y no discutida en este arbitraje. (*Maria Sharapova v. International Tennis Federation*, 2016, <https://goo.gl/ZhKRCb>, en inglés).

2.2.1 Ganar es solo el comienzo: Cobros y domesticación

Ya sea que hayas ganado o perdido el arbitraje o el litigio, esto no implica que haya finalizado el conflicto, a menos que la otra parte acepte la reparación concedida por el tribunal, que puede consistir en daños y perjuicios monetarios o la realización u omisión de algún acto.

Si ganaste, aún debes exigir el cumplimiento de esa victoria y asegurarte de que la otra parte haga lo que el tribunal o el árbitro le hayan ordenado hacer. Esto se conoce como “ejecución”.

En el mundo de los deportes profesionales organizados, los fallos (por ej., las multas) suelen reconocerse y ejecutarse. Las ligas los ejecutan y los jugadores que no los respetan se enfrentan a serias consecuencias. Sin embargo, en el mundo de las transacciones transfronterizas, las reglas son muy distintas.

A veces es necesario perseguir a los demandados y el dinero por todo el mundo, y los conflictos que se resuelven en un país deben ser reconocidos y ejecutados en otro. Tanto en Europa como en un puñado de países, existen tratados que contemplan el reconocimiento y la ejecución de los fallos extranjeros.

En los países donde no existen dichos tratados, el proceso para que se reconozca y se ejecute la victoria en un litigio o arbitraje puede ser tedioso, costoso y muy prolongado. En ocasiones, esto le brinda al adversario una segunda oportunidad para probar su caso.

Ten en cuenta las cuestiones de reconocimiento y ejecución de los fallos cuando negocies acuerdos y decidas si deseas continuar con un litigio o arbitraje. Si la otra parte puede eludir sus obligaciones contractuales y evitar las consecuencias si/cuando pierde un caso, es posible que el acuerdo no valga más que un apretón de manos.

Referencias

Staff del TAS. (Sin fecha). *Court of Arbitration for Sport: Frequently Asked Questions*. Obtenido el 29/1/17 de <https://goo.gl/mMI6Jh> (en inglés).

Fumagalli, L, Benz, J. y Rivkin, D. (30 de septiembre de 2016). *Maria Sharapova vs. International Tennis Federation: Arbitral Award Delivered by the Court of Arbitration for Sport*. Obtenido el 29/1/17 de http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_4643__FINAL__internet.pdf (en inglés).